



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 517/2026, promovido por ***** por propio derecho, en contra de ***** y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, en la Ciudad de México, turnado a este Juzgado el veintinueve siguiente; ***** por propio derecho, demandó de ***** el cumplimiento de las prestaciones que a continuación se transcriben:

“1. (...), se declare judicialmente:

A) El REEMBOLSO de los cargos efectuados y aplicados por el “Banco” sin mi autorización, ni consentimiento, sumando la cantidad de \$64,886.00 (Sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos 99/100 M.N.) de la tarjeta de débito asociada a la cuenta CT con número de cuenta 40130732951 de la que soy titular.



Se admitieron a la parte actora los siguientes medios de convicción:

Documentales privadas consistentes en:

1. Documentales públicas consistentes en copia simple de la credencial de elector de la actora; CURP.
2. Estado de cuenta de la tarjeta de débito “***** **”, correspondiente al periodo del uno la treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.
3. Documento emitido por el banco con fecha 18 de agosto de 2025, mediante el cual declaran como **“inconformidades” el motivo de las aclaraciones, asignándoles los folios**
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

4. Presuncional legal y humana.

5. Instrumental de actuaciones.

Se **admitieron** como pruebas de la parte **demandada**:

- 1.- Copia certificada del instrumento notarial número *****, otorgada ante la fe del Notario Público número ***, del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- 2.- Original del “*Contrato Global Persona Física*”, de fecha 19 de septiembre de 2007, celebrado entre las partes.
- 3.- Estado de cuenta del periodo del 01 al 31 de agosto de 2025
- 4.- Instrumental de actuaciones.
5. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

respondien
ntroversia.
la audien
mente se a
desahogo,
7, párrafo
on las p
ndada, dac

o **visto** y e
go de las p
partes, p
sentencia a
ueve de
a de juicio
a definitiva

S Y FUND

Orales M
d de Méxi
este juicio

“Artículo 1195. *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”*

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

QUINTO. Estudio de la acción. La acción de nulidad absoluta

- 1. La existencia de la relación contractual entre la institución bancaria y la parte actora.**
- 2. La existencia de las operaciones bancarias impugnadas, cuya nulidad reclama la actora.**
- 3. La ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de las operaciones controvertidas.**

El **primer elemento** de la acción se encuentra acreditado, porque fue objeto de hecho no controvertido en audiencia preliminar, y al no suscitarse explícitamente controversia.

El **segundo elemento de la acción**, también quedó acreditado, al haber aceptado la apoderada de la demanda, la existencia de los cargos no reconocidos; es así, porque asegura que las disposiciones realizadas en cajero automático se utilizó el Número de Identificación



De ahí, que dichas aseveraciones sólo pueden sostenerse si la parte actora es cliente de la institución bancaria y de que existen las operaciones no reconocidas.

Manifestaciones realizadas en la contestación de demanda, que se les concede el valor probatorio de confesión, en términos de los numerales 1211, 1212 y 1287, del Código de Comercio,¹ al haber sido expresados por personas con capacidad de obligarse sin coacción alguna y que se refieren a hechos propios de los contendientes relacionados con la controversia.

Y, además, dichas aseveraciones se adminiculan con el estado de cuenta donde se reflejan los movimientos de la cuenta bancaria número *****, con fecha de periodo del uno al treinta y no de agosto de dos mil veinticinco, documento exhibido por la parte actora, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1241 y 1296, ambos del Código de Comercio.²

Se advierte que la parte demandada objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio dicha documental; pero la misma quedó perfeccionada en cuanto a la verdad de su contenido por el

¹**Artículo 1211.-** La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Artículo 1212.- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del cap. XIII.

24**Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”

laboratorio en el que se en cuan-
documenta-
arezca de e-
nismo no s-
a los libro-
ue la obje-
la informac-
e la segur-
nn dichas in-
ció, porque
r ello, tal

razón que in
emitida por
ación de r
EL INTER
UN TERCE
LOR PRO
ROBUST
PROCEDIMIL

C, emitida
Circuito. R
Circuito. N
08, visible
y su Gace
A POR LAS
A CONT

EN MIC



ÓPTICOS O CONSERVADOS A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PRUEBA PLENAMENTE SALVO PRUEBA IDÓNEA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN I, 77, 99 Y 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)".

Por su parte, respecto del **tercer elemento** en estudio, es necesario mencionar que la parte actora niega haber realizado o autorizado las operaciones bancarias controvertidas.

Como puede verse, se trata de un hecho negativo que conforme al artículo 1195 del Código de Comercio, no corresponde probar al accionante, sino que, en términos del numeral 1194 de dicha legislación⁴, el banco demandado tiene la carga de la prueba, porque sí realizó una afirmación, en el sentido de que las operaciones impugnadas fueron realizadas por la accionante mediante el uso de la tarjeta de débito física en cajero automático y en la terminal punto de venta y con el uso del Número de Identificación personal (NIP), el cual hace las veces de firma autógrafa de la parte actora; mismos que se encuentran bajo la custodia y responsabilidad de la usuaria.

Carga de la prueba que se corrobora con los postulados sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **1a./J. 16/2019 (10a.)**, registro 2019919, de rubro: ***“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS “TERMINAL PUNTO DE VENTA”.***⁵

4 “**Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

⁵ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, Décima Época.

de identificar
ado, **es la**
continentes o
cha trans
fundamen
en probar
rante la tra
s procedimi
ón de la f
de creaci
onden exo
a sido alte
que las in
e se encue
no, por lo
operacione
s con sus
y mecanis
argadas de
de poder
gos, sino la
nismo chip
s.

que las in-
e se encue-
no, por lo c-
operacione-
s con sus c-
y mecanis-
cargadas de
de poder
gos, sino la
nismo chip-
s.

A 2D bar chart with 4 bars. The first bar has a height of 3, the second has a height of 1, the third has a height of 4, and the fourth has a height of 2.

eraciones
e actora y

jurisprudencia del Sem



Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2399, materia civil Décima Época del rubro siguiente: “**TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.**”

Carecen de eficacia demostrativa los documentos exhibidos por el apoderado de la parte demandada, consistentes en la copia certificada del instrumento notarial número ***** ***, otorgada ante la fe del Notario Público número ***** **, del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; el original del “***** *****”, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, celebrado entre las partes; y, el estado de cuenta del periodo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco; pues aun cuando cuentan con valor probatorio pleno, únicamente se demuestran la personalidad con la que compareció la apoderada al presente juicio, la existencia de la relación contractual entre las partes y la existencia de las operaciones bancarias impugnadas; sin embargo, por sí mismos no acreditan que la actora haya realizado o autorizado los cargos impugnados, mediante la utilización de su firma electrónica, nombre o número de usuario y/o las claves proporcionadas por la demandada para tal efecto, utilización del NIP, para realizar las disposiciones en cajero automático, compras en establecimiento comercial o comercio electrónico.

En esa virtud, ni siquiera del análisis conjunto de esas

EDSON REYES CONTRERAS
706d6620636d65330000000000000000000bfef4
15/06/29 12:26:28

meros elementos de la parte a su consentimiento hechos litigiosos de financiación financiera. Debe. que la den de Institución de las In de Objeto así como abrá de s esto que és á obligada me a las observar c ción banca las operacio de que la tereses de o, en virtud sible dedu carias imp

meros elementos de la parte a su consentimiento hechos litigiosos de financiación financiera. Debe. que la den de Institución de las In de Objeto así como abrá de s esto que és á obligada me a las observar c ción banca as operacio de que la tereses de o, en virtud sible dedu carias imp

meros elementos de la parte a su consentimiento hechos litigiosos de financiación financiera. Debe. que la den de Institución de las In de Objeto así como abrá de s esto que és á obligada me a las observar c ción banca as operacio de que la tereses de o, en virtud sible dedu carias imp

meros elementos de la parte a su consentimiento hechos litigiosos de financiación financiera. Debe. que la den de Institución de las In de Objeto así como abrá de s esto que és á obligada me a las observar c ción banca as operacio de que la tereses de o, en virtud sible dedu carias imp

meros elementos de la parte a su consentimiento hechos litigiosos de financiación financiera. Debe. que la den de Institución de las In de Objeto así como abrá de s esto que és á obligada me a las observar c ción banca as operacio de que la tereses de o, en virtud sible dedu carias imp

meros elementos de la parte a su consentimiento hechos litigiosos de financiación financiera. Debe. que la den de Institución de las In de Objeto así como abrá de s esto que és á obligada me a las observar c ción banca as operacio de que la tereses de o, en virtud sible dedu carias imp



a) Los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario; y, **b)** que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

No obstante, el tipo de pruebas previamente estudiadas que aportó la parte demandada carecen de la eficacia demostrativa para evidenciar la fiabilidad y seguridad del sistema que permite la operatividad de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta bancaria titularidad del actor; y, por ende, que pueda comprobarse que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al accionante.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia (IV Región) 1o. J/13 (10a.), con registro 2017826, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: ***“PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.***

Tampoco favorece a la defensa de la demandada la **instrumental de actuaciones**, en virtud que no existe medio de convicción en el presente juicio oral mercantil que revele el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos impugnados.

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenia efectivamente de éste (...)

EDSON REYES CONTRERAS
706d6620636d653300000000000000000001bfef4
15/06/29 12:26:28

se le admitió en su casa voluntariamente. Se encuentra relativo a la realización de lo contrario. prueba. Expuesto, elemento de las acciones y de los hechos: el cumplimiento de la condena por mil o la nacionalización en reclamación de derechos.

se le admitió en su casa voluntariamente. Se encuentra relativo a la realización de lo contrario. prueba. Expuesto, elemento de las acciones y de los hechos: el cumplimiento de la condena por mil o la nacionalización en reclamación de derechos.

se le admitió en su casa voluntariamente. Se encuentra relativo a la realización de lo contrario. prueba. Expuesto, elemento de las acciones y de los hechos: el cumplimiento de la condena por mil o la nacionalización en reclamación de derechos.

se le admitió en su casa voluntariamente. Se encuentra relativo a la realización de lo contrario. prueba. Expuesto, elemento de las acciones y de los hechos: el cumplimiento de la condena por mil o la nacionalización en reclamación de derechos.

- se le admitió en su casa voluntariamente. Se encuentra relativo a la realización de lo contrario. prueba. Expuesto, elemento de las acciones y de los hechos: el cumplimiento de la condena por mil o la nacionalización en reclamación de derechos.



Lo anterior es así, porque si bien los usuarios tienen la responsabilidad y obligación de hacer un uso adecuado de sus cuentas y tarjetas bancarias; no obstante, dicha circunstancia no exime a la parte demandada del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la parte actora, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que estos últimos realizan.

Máxime que la institución de crédito demandada cuenta con mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por el accionante, porque de conformidad con los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito⁷ y 301 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito (creadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco),⁸ se encuentra obligada a resguardar la documentación en que se sustenten los servicios y operaciones bancarias que presten e intervengan, entre ellos, los contratos

7 “**Artículo 115.-** En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo (...)"

8 “**Artículo 301.-** Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.”

[illegible]

a instituci
e autoriza
s de las o
ntahabier
e deben c

Ley de In-
a en aptitud
so de sus
arte actor
miento en

tiene el d
o recono
as aporta
es estable

que en los
terminos en
tad está a
proteger in
ez de las
la demos
ación.

En el caso con
eron valor
ron inefica
o argum

acorde con el principio de estricto derecho que opera en los juicios mercantiles.

En esos términos, como se adelantó son infundadas las referidas excepciones, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, la parte demandada omitió ofrecer elementos probatorios idóneos que justificarán plenamente sus afirmaciones, excepciones y defensas.

SÉPTIMO. Decisión. Al haber resultado **infundadas** las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada y encontrarse **acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida**, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224 y 2226, todos del Código Civil Federal,⁹ aplicado supletoriamente al Código de Comercio, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de las **trece (13)** operaciones bancarias cargadas a la cuenta número *********, titularidad de la parte actora *********, *********, operaciones bancarias que se encuentran debidamente detalladas en el antecedente primero de esta sentencia.

Atento a la nulidad antes decretada y en consideración a que la consecuencia connatural es que se destruyan retroactivamente los actos originados con motivo de las operaciones tildadas de nulas, obligando a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

Por consiguiente, se estima procedente:

➤ **SE CONDENA** a la demandada *********

**** *******
******* *******, para que **REEMBOLSE** en favor de la
actora ******* ***** *******, la **cantidad total** de
\$64,886.99 (sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170630716_4006000041850210010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDSON REYES CONTRERAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.e4		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 22:56:31 - 09/10/26 16:56:31		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	42 4b cf 7f 34 91 17 77 a4 f9 13 04 ac e7 6a 36 67 28 14 08 2d cd 2d 76 f8 16 a3 8a 9c 1e 5b f4 b1 86 e6 05 36 4d 50 2e 18 df db 12 f1 24 32 f3 6b 08 34 c9 8e 59 50 f9 2b 37 53 e2 ce 6e 40 a9 de b6 e7 36 7b 7e 62 b4 19 a7 39 41 46 b8 e4 37 e0 e4 fe 88 b3 4d d1 fe cf 7e 6a 1f 31 e9 c1 8d 8a f3 3f 0c 06 87 f8 57 0c 65 4c 24 77 95 a4 82 16 ee d9 9b 2c 59 c4 ee 6f db d8 a9 9d 72 5d 31 01 fc 33 9d 16 1f 2e 48 a2 52 fd 77 ec e6 e8 ca e6 de 2e 0e 9e 74 ab 24 56 2d f6 c1 11 fe e7 da 1c ca a9 42 8c d0 c8 48 9a ff f7 17 fb 58 bc eb d5 45 78 ef 43 c3 3d ba 44 b7 61 e1 b3 44 aa f0 f3 81 e8 47 1c 3b 61 30 bd d1 4c 99 19 ab 0c b6 13 3e d6 50 f1 c6 e2 5d 33 47 7c 1f 17 92 2b 01 e3 98 8f cb 99 0d 2e 84 c2 ea c6 30 a3 a2 30 ac 06 5d 99 dc 97 26 4b ba a1 c6 ae ad b8 86 e7 60 de 1a d5 5a d1 10 dd e5 6b ac 31 55 7a 9d 66 3a 2c 15 0a cb 9a cd 2b 5c 9d 28 3e da e4 b2 01 50 d7 bc 2c d2 1e 87 0d cc 62 61 92 7e b7 88 38 0f 0d 9b f1 57 ec 07 cb 97 96 af fa 8e 67 89 0d 01 66 b2 ae 70 6e d7 96 bd e3 c4 53 80 76 42 d1 32 55 85 6c 50 34 bc 81 88 b2 4a 3a dc 14 47 1b 10 5c 32 c2 90 67 67 0f c1 ab 50 0a a7 45 40 20 c5 bf 4d 80 79 60 c4 3a cf 60 d6 e5 18 ea 43 6c ef			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 22:56:31 - 09/10/26 16:56:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.e4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 22:56:32 - 09/10/26 16:56:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218387440			
Datos estampillados:	gzEKYgbJIEXVI01dKi/+P6zAiU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 23:08:48 - 09/10/26 17:08:48		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	15 3a 2c 8d 76 ee 44 59 bb b4 54 de 7b 48 6b 5d 91 18 13 70 99 41 88 41 09 bd b6 ea 6f 70 ba c8 f6 7d 2e c0 97 a9 93 0c d2 c9 3c 41 d0 5c 3e fe 5e 35 1f a0 90 ee 88 ac 8f e6 d4 c8 b2 97 ea f2 9b de 0a d2 34 7d c0 de a8 36 84 4a f8 60 5b d9 9f aa 1f 77 a7 2a 9d bc fc 98 a7 26 a1 10 1b ae 16 0e a2 c1 5c 45 4c 68 e1 ff 4c f8 69 b2 1e d3 9d c7 a9 25 14 50 6c 99 c9 86 7e 02 08 84 b7 1e ba 2a c6 5f 8a f1 39 f3 b6 7a b3 05 af fc 6b cb 96 d4 af 9f 45 56 df 5c 50 fa 63 c3 ed cf d7 55 8b e7 49 ac a7 58 e2 ec 54 03 ff 5b cc 3d 98 04 b2 14 df 4c fb e7 3b 3d 36 09 e5 7a 6e 99 a9 23 77 b6 53 0e a2 ee ec 1a 72 8a fe 74 44 7a 02 3d 79 fb 7d 25 22 dd 4b ce 6b 0f 7b 7d 26 96 02 43 1c f7 86 76 22 0a 4f 5e 79 cd 2a 20 18 81 44 db eb 38 3c ca 69 12 02 87 db 1c a3 ee e6 42 55 28 d5 7b 8f 22 c1 28 c7 b6 56 a2 a5 27 24 33 31 8b 65 ef c0 ef eb 6f 36 d4 80 67 d9 c9 ed 7a a1 70 9d 79 8e 16 22 07 7f 0a b3 81 fb d1 ef ab fc 7d 0a 6e 22 64 37 79 58 db da df f8 f6 bc 97 cc 11 c2 10 66 22 d4 48 b7 c1 41 57 c0 19 a1 5f 3b 34 59 b4 74 25 cb 8d 5a 2f a0 78 52 4c 53 b4 a1 d7 8b b4 76 b7 2e 44 ab c8 66 97 ec 86 79 14 f8 02 dd 8a 79 10 0c a4 f2 22 91 da 88 8a ca 8a 45 89			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 23:08:49 - 09/10/26 17:08:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 23:08:49 - 09/10/26 17:08:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218396067			
Datos estampillados:	Qd1tY2lQHNoU7qlEOvSk9rmDWIU=			

El nueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Edson Reyes Contreras, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.